



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00318- 00**
Demandante **YULY LORENA CEDEÑO COAJI**
Demandado **JUAN DIEGO ALDANA VARGAS**

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de custodia y cuidado personal acumulada con suspensión de patria potestad propuesta por la señora YULY LORENA CEDEÑO COAJI, contra JUAN DIEGO ALDANA VARGAS, a favor del menor EMANUEL CEDEÑO ALDANA, actuando a través de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-La parte actora, no señalo con claridad y precisión, la causal contemplada en el Art. 310 del Código Civil por la cual se solicita la suspensión de la patria potestad del señor ALDANA VARGAS, respecto de su menor hijo EMMANUEL CEDEÑO ALDANA; pues tratándose de una pretensión declarativa modificatoria se debe expresar dicha circunstancia contraviniendo lo indicado en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso.

2.-Asi mismo, de conformidad con el precitado numeral 4 del Art. 82 del Código General se debe precisar si pretende deprecar un proceso de custodia y cuidado personal, pues en el libelo introductorio se solicita como medida provisional *“sea otorgada la custodia y cuidado personal del menor EMANUEL CEDEÑO ALDANA a su señora MADRE YULY LORENA CEDEÑO COAJI”*, pero sin hacer mención expresa que la misma sea analizada en el fallo que resuelve el fondo del asunto.

A su vez, si se desea dicha pretensión la parte actora deberá arrimar la diligencia de que trata el numeral 1 del Art. 69 de la ley 2220, para tal efecto, la norma en cita expresa que para iniciar el presente proceso de custodia y

cuidada personal se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocesal.

3.- Por último, la actora no acreditó el envío físico de la demanda junto con sus anexos al demandado JUAN DIEGO ALDANA VARGAS, según las voces del Decreto 2213 de 2022.

4.- Por último, se avizora que la pretensión de custodia y cuidado personal, deben tramitarse por medio del llamado trámite verbal sumario según la norma adjetiva, *a contrario sensu* la demandada de suspensión de patria potestad se rige bajo el llamado proceso verbal de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del Art. 22 *Ibídem*, es decir bajo otras reglas procesales.

Como corolario de lo expuesto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P, por lo tanto, inexorablemente la parte actora debe excluir dicha solicitud por ostentar dicho vicio procesal.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al Dra. YENSY DURANI CASALLAS CUELLAR, para actuar como apoderada dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is fluid and cursive, appearing to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

